



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	PAOLA ANDREA CAICEDO ÁLVAREZ
Demandada	ADN POTENCIAL HUMANO S.A.S.
Juzgado de origen	JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
Radicado	05001410500220190015301
Tema	Relación Laboral
SENTENCIA No.	20C 82G
Decisión/Temas	Confirma Sentencia

Procede el despacho a revisar en consulta la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por PAOLA ANDREA CAICEDO ÁLVAREZ, en contra de ADN POTENCIAL HUMANO S.A.S.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Trámite de única instancia:

La parte accionante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de ADN POTENCIAL HUMANO S.A.S. pretendiendo que se declarara la existencia de una relación laboral a término indefinido que se desarrolló entre el 2 de mayo de 2018 y el 1 de junio de 2018, y la cual terminó por decisión unilateral y voluntaria de la trabajadora. Que se condenara a la demandada a reconocerle y pagarle la liquidación definitiva, indemnización moratoria, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte causados durante la relación laboral, lo que ultra y extra petita resultare probado dentro del proceso. Y se ordenara el pago de indexación y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones adujo que se vinculó laboralmente con la demandada el 2 de mayo de 2018, mediante un contrato de trabajo verbal a término indefinido para desempeñarse como auxiliar contable en la ciudad de



Medellín, con una jornada de 48 horas semanales y percibiendo un salario de \$1.400.000 mensuales. Que, nunca recibió el pago del auxilio funerario ni fue afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral. Que, el 1ro de junio renunció voluntariamente a su cargo, sin que haya recibido la liquidación definitiva del contrato de trabajo.

Luego de admitida la demanda por el juzgado de origen, se fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

El 7 de septiembre de 2021, en la decisión que desató la Litis, el juzgado de origen declaró probada la excepción de inexistencia del pago de las acreencias laborales deprecadas al no haberse probado la existencia de un contrato de trabajo. Absolvió de todas las pretensiones invocadas en su contra, condenó en costas a la demandante y ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

## 2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 23 de septiembre de 2021 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 8 de octubre de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y mediante providencia del 15 de octubre de los corrientes se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; y a través de proveído del 8 de noviembre de la calenda se fijó fecha para la diligencia que nos ocupa.

## 3. Alegatos de las partes

La parte demandante presentó alegatos de conclusión indicando que el juez de instancia no valoró adecuadamente las pruebas allegadas al plenario premiando el actuar de la demandada, quien en todo momento ha buscado evadir sus responsabilidades como empleador.

Por su parte, la curadora Ad Litem de ADN Potencial Humano S.A.S. en síntesis, señaló que las pruebas aportadas por la demandante no fueron contundentes, ni logrando demostrar la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo. Que el contrato allegado con la demanda carece de firmas, y por tanto, no es oponible a la demandada.

## II. CONSIDERACIONES



## 1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

## 2. Problema jurídico

Deberá establecerse si entre las partes existió una relación de trabajo a término indefinido y en caso afirmativo, si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las acreencias laborales que reclama.

## 3. Tesis del Despacho

De conformidad con los artículos 167 del Código General del Proceso y 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a las partes probar los supuestos de fácticos de las normas cuyo efecto jurídico pretenden, siendo deber del juez al momento de dictar sentencia realizar una valoración libre y acorde a las circunstancias propias del proceso de todas las pruebas allegadas.

Los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo señalan que los elementos del contrato de trabajo son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y la retribución por el servicio; siendo deber del demandante probar la prestación personal del servicio para que se configure la presunción legal de existencia del contrato de trabajo.

En consecuencia, la decisión que se revisa será confirmada íntegramente porque la señora Paola Andrea Caicedo Álvarez no logró probar la prestación de sus servicios a favor de ADN Potencial Humano S.A.S.

## 4. Presupuestos normativos

Según lo dispuesto en el artículo 22 del CST un contrato individual de trabajo es aquel por medio del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y recibiendo una remuneración.

Y conforme con el artículo 23 del referido estatuto, se requieren tres elementos para la configuración de una relación laboral, esto es: i) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono que lo faculta para exigirle el cumplimiento de

órdenes en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, lo cual debe mantenerse por todo el tiempo o duración del contrato, y iii) el salario como retribución del servicio. Reunidos estos tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por su parte, el artículo 24 subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990 prescribe que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Sobre el alcance de esta presunción legal se ha pronunciado de forma pacífica y en diversas oportunidades la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando que no basta con afirmar la prestación de un servicio para que opere la presunción, pues debe probarse por parte del demandante por lo menos la prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial continuado, dependiente y remunerado.

Frente a la necesidad de la prueba, jurisprudencialmente se ha establecido que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la prestación personal del servicio a favor de la parte demandada. Y por su parte, al demandado le corresponde desvirtuar la presunción legal mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinado, bajo un nexo distinto del laboral, por lo que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios.

De manera que la parte accionada debe desvirtuar la presunción que consagra el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo acreditando que la relación que existió entre las partes no fue de índole laboral, por no haber existido subordinación o por no estar regida por un contrato de trabajo. Y, será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción. (Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia 68636 del 12 de febrero de 2020)

### 3. Caso concreto

En el presente caso, debe analizarse si el juez de instancia realizó o no una adecuada valoración de la prueba allegada en el proceso, referidas a la acreditación de la existencia de una relación laboral entre las partes.

La señora Caicedo Álvarez indicó haber prestado sus servicios como auxiliar contable a la sociedad enjuiciada, entre el 2 de mayo de 2018 y el 1 de junio del mismo año

devengando la suma de \$1.400.000 mensuales; precisando que el contrato finalizó por su renuncia.

Se advierte que la demandante solamente allegó al plenario prueba documental consistente en:

- Un contrato de trabajo a término indefinido en el que se indica que la accionante se desempeñaría a desde el 2 de mayo de 2018 como auxiliar contable al servicio de ADN Potencial Humano S.A.S. devengando la suma de \$781.242 mensuales; sin embargo, dicho documento carece de firma alguna que permita deducir que en efecto dicho documento fue suscrito por las partes.
- Un correo electrónico dirigido a la demandante el 27 de abril de 2018 desde la dirección potencialhumanoadn@gmail.com, con un documento adjunto, cuya visualización no es posible y por tanto nada puede decirse al respecto; no obstante, la dirección del remitente no es la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada y por tanto no existe certeza de que en efecto haya sido enviado por ADN Potencial Humano S.A.S.
- Un mensaje enviado el 8 de mayo de 2018 por la señora Caicedo Álvarez desde la dirección electrónica [adncontabilidad@gmail.com](mailto:adncontabilidad@gmail.com) a [banquetes3@dannccarlton.com](mailto:banquetes3@dannccarlton.com) sobre la cotización de un evento a realizar el 2 y 3 de junio, del que si bien podría inferirse un vínculo entre la demandante y ADN Potencial Humano S.A.S. no permite concluir que existió la prestación personal de un servicio.
- Un estado de cuenta, en el que si bien se evidencia que la demandante recibió el 25 y 30 de mayo de 2018 de la sociedad demandada las sumas de \$200.000 y \$700.000, respectivamente; sin que pueda inferirse que dichos dineros obedezcan al pago de salarios, pues en el extracto se indica que son un pago de proveedores y además no se corresponden a los valores que se señalaron como salario en los hechos de la demanda ni el contrato de trabajo.

Un análisis en conjunto de la prueba que milita en el proceso y la libre formación del convencimiento por el juez, según lo preceptuado en los artículos 60 y 61 del C. P. del T. y de la S. S., permiten a esta juzgadora concluir que, aunque pudo existir algún vínculo entre las partes, no hay certeza de que el servicio se prestó de manera personal y que en efecto haya obedecido a un contrato de trabajo. Las consignaciones y los correos aludidos no dan cuenta por sí mismas de esta situación, ni demuestran de manera fehaciente la modalidad del servicio prestado, ni tampoco que éste se realizó de manera personal; porque existen múltiples razones por las cuales una persona natural podría enviar una cotización en representación de la demandada y recibir un par de consignaciones de ésta.



Así pues, al no haberse probado la prestación personal del servicio, no es posible presumir los demás elementos del contrato de trabajo y emitir una condena favorable a sus pretensiones. En consecuencia, encuentra esta judicatura que el juez de instancia realizó una correcta valoración del material probatorio que le fue presentado al absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Corolario de todo lo expuesto, se confirmará íntegramente la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por PAOLA ANDREA CAICEDO LÓPEZ en contra la ADN POTENCIACIONAL HUMANA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ  
JUEZ



Correos: [ghoyosn@gmail.com](mailto:ghoyosn@gmail.com); [nellyrior@hotmail.com](mailto:nellyrior@hotmail.com); [j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
[juridico.mutualbienestar@gmail.com](mailto:juridico.mutualbienestar@gmail.com); [juridico.liarango@gmail.com](mailto:juridico.liarango@gmail.com)

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffe5845ec41fec472dd99e12351f5302a9d8285107f938f752aa5a3d854a227c

Documento generado en 29/11/2021 06:20:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

